

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que mediante correo electrónico radicado el día 02 de febrero hogañ, el apoderado judicial del señor **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e) dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 13 de febrero de 2023.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada - Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 128
Rad. Juzgado: 2020-00209-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO de SEGURIDAD SOCIAL (INEFICACIA DE TRASLADO)** promovida a través de apoderada judicial por el señor **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 12 de octubre de 2022, dentro de la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones perentorias de **"AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL", "LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE REGIMEN", "RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL", "JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN", "IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER LA PENSÓN DE VEJEZ DEL ACTOR" "PRESCRIPCIÓN GENÉRICA", BUENA FE Y LA GENÉRICA",** formuladas por COLPENSIONES y NO PORBADAS las de **"VALIDEZ Y EFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS E INEXISTENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO", SANEAMIENTO DE LA EVENTUAL NULIDAD RELATIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EN CASO DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL PAGO AL SEGURO PROVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, INNOMINADA O GENERICA,** formuladas por PORVENIR.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **"IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER LA PENSÓN DE VEJEZ DEL ACTOR"**, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que realizó el señor **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ** a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."**, el día 01 de abril de 1998.

CUARTO: DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado señor **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ**, nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

QUINTO: ORDENAR a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."** trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación del señor **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ**, incluyendo, las comisiones, los aportes para garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFÍN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, todos debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio, desde el 01 de abril de 1998.

SEXTO ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A** que devuelva a **COLPENSIONES** los gastos de administración que recibió con motivo de la afiliación del señor **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ**, **DEBIDAMENTE INDEXADOS, CONFORME SE INDICÓ CON ANTERIORIDAD.**

SEPTIMO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** proceder sin dilaciones a reactivar la afiliación del señor **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ.**

OCTAVO: ABSOLVER a COLPENSIONES de la pretensión de la pensión de vejez, por lo expuesto con anterioridad.

NOVENO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVNIR S.A."** y a **A COLPENSIONES** a pagar las costas procesales a favor de la parte demandante en un 80%, Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000, a cargo de cada una de las demandadas y en favor del actor.

NOVENA: Se ORDENA CONSULTA de esta sentencia, en el evento que la misma no sea apelada, dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES."

1.1. No conforme con la decisión tomada en primera instancia, esta fue recurrida por la parte demandada, razón por la cual, una vez concedido en recurso de apelación en efecto suspensivo dentro de la misma audiencia, fueron remitidas las diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

En sede de segunda instancia y dentro de audiencia celebrada el día 29 de noviembre de 2022, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, desato el recurso de alzada, así:

"PRIMERO: CONFIRMA la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, el 12 de octubre de 2022, en el proceso ordinario laboral promovido por **NORBERTO MONTERO HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** y en favor de la parte actora."

Las costas de primera y segunda instancia que fueron reconocidas a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A. y aprobadas mediante auto de sustanciación del 25 de enero de 2023.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida, por obligaciones de hacer consistentes en que PORVENIR traslade a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación de la parte demandante.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

De cara a ese precepto normativo, considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo juzgado y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el **artículo 306 y 430 del Código General del Proceso**, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; y librar el mandamiento de pago conforme se considera legal.

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

No obstante lo anterior, debido al carácter de la prestación ordenada en la providencia a que se alude anteriormente, se librará mandamiento ejecutivo por **obligación de hacer**, ordenando a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** todos los aportes y rendimientos que posee la señora **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ**, en su cuenta de ahorro individual, incluyendo, las comisiones, los aportes para garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFÍN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, todos debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio, desde el 26 de febrero de 1999.

Así mismo se ordenará a PORVENIR que devuelva a COLPENSIONES los gastos de administración que recibió con motivo de la afiliación de la señora **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ**.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se **notificará por estado**, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

*"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado**. De ser formulada con posterioridad, la notificación del*

mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”. (Negrillas del Despacho).

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”(Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título COLPENSIONES y PORVENIR SA en los siguientes Bancos: **BANCOS BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR Y DAVIVIENDA**, la cual se entiende pedida para las costas procesales.

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

*"Artículo 101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

*ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*
(...)

El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE**

(\$2.700.000,00), a cargo de cada una de las entidades de seguridad social ejecutadas, las cuales deberán ser depositados en la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ** en contra a **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** en consecuencia, SE ORDENA a la ejecutada:

- TRASLADAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación del señor **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ**, incluyendo, las comisiones, los aportes para garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFÍN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, todos debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio, desde el 01 de abril de 1998.
- TRASLADAR los gastos de administración indexados que recibió con motivo de la afiliación de la señora **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ**, debidamente indexados.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ** en contra **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, por la siguiente suma de dinero

- ✓ Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS **(\$1.800.000)**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la siguiente suma de dinero

- ✓ Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS **(\$1.800.000)**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

CUARTO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por

remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

SEXTO: DECRETAR con ocasión de la **EJECUCIÓN LABORAL**, pero **únicamente respecto a las costas procesales**, promovida por **NORBERTO MONTERO HERNANDEZ** en contra de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** y La Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posean LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A** en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: BANCOS BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR Y DAVIVIENDA, **SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

LIMITAR la medida cautelar en la suma **\$2.700.000,00**, la cual deberá ser depositada en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

b.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posean LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: BANCOS BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR Y DAVIVIENDA **SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

LIMITAR la medida cautelar en la suma **\$2.700.000,00**, la cual deberá ser depositada en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: **LIBRAR** por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como los Nits de las entidades ejecutadas y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 008 hoy 15 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria